

RADICACION: 08001315300620170022700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: C.I. TRANSFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S

DEMANDADOS: SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia, el cual cumple con los requisitos exigidos para decretar desistimiento tácito. Sírvase resolver.

Barranquilla, julio 6 de 2023

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, JULIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho el desinterés de la parte demandante para con el presente proceso, por lo que una vez verificado este se observa que se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito y consecuente levantamiento de medidas dictadas dentro del mismo, toda vez que la última actuación dentro del proceso, una vez revisado el sistema Tyba y One Drive data del mes de julio 6 de 2021, consistente en una respuesta enviada por el Banco de Occidente con respecto a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, y en el cual los demandados no se encuentran notificados. Así las cosas y visto que el proceso se encuentra incurso en la preceptiva del Art. 317 Numeral 2° del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012) la cual señala:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.

Artículo este que entró en vigencia el 1° de octubre de 2012 de acuerdo a lo señalado en el Art. 627 Numeral 4° de la ley 1564 de 2012, por lo antes expuesto el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito por lo expuesto en parte motiva.-
2. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso, en el evento de no existir embargo de remanentes. Líbrense oficios
3. Archivar el presente proceso. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR ALVAREZ JIMENEZ

Juez

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co Email:

ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia